

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 26 DE OCTUBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

PPP. 2020-10 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el estado de las presentes diligencias y vencido el término otorgado en providencias del 22 de enero, 6 y 14 de julio del año en curso, procede el Despacho a pronunciarse en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La norma precitada del estatuto procesal impone que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin cumplir la carga procesal correspondiente se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Lo anterior a razón que el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento jurídico tiene como finalidad conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que la ley les impone y a realizar las actuaciones necesarias para evitar el estancamiento del proceso, la congestión judicial y garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En el presente asunto se tiene que, en providencia del 22 de enero del 2020 se requirió a la parte actora para que en el dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto realizara la carga procesal de diligenciar el emplazamiento del señor PABLO JOSE OSORIO PALACIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP; esto es publicar el edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, so pena de la aplicación de dar aplicación al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP; no obstante, el termino otorgado venció en silencio.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial en providencia del 06 de julio del 2020 concedió a la parte actora un termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto, para que cumpliera con la citada carga procesal.

En atención a los anteriores requerimientos la parte actora solicitó se surtiera el emplazamiento del actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 2004, que dispone que el registro de las personas emplazadas se hará sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sobre el particular, esta agencia judicial en proveído del 14 de julio siguiente requirió a la parte actora para que informara si había realizado la publicación del edicto emplazatorio, otorgando para tal efecto el término de cinco días contados a partir de la notificación del citado auto.

Sin atender el anterior requerimiento, la parte actora en memorial del 28 de agosto del 2020 informa sobre una nueva dirección de notificación del demandado PABLO JOSE OSORIO (*Transversal 21B No.17-101, casa 16 del Conjunto Residencial San Jorge de Girón (S)*), señalando que procedería a realizar la notificación pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP; sin embargo a la fecha no obra prueba al plenario de esta notificación o del diligenciamiento del edicto emplazatorio.

En consideración de lo expuesto en líneas precedentes, la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD incoada a través de Defensoría de Familia por la señora DANIELA VILLAMIZAR LEON en representación de los intereses de su menor hija SARA ISABELLA OSORIO VILLAMIZAR, contra el señor PABLO JOSE OSORIO PALACIO, habrá de tenerse por desistida tácitamente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. habrá de ordenarse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Finalmente y comoquiera que en el sub judice no existe prueba de que se hubieren causado costas, ni mucho menos que se puedan determinar, no habrá lugar a efectuar liquidación alguna.

Finalmente, atendiendo la naturaleza del asunto no se impondrá la sanción de que trata el literal f del artículo 317 del CGP, el actor podrá acudir a la administración de justicia en cualquier tiempo a efectos de iniciar el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ha operado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD incoada a través de Defensoría de Familia por DANIELA VILLAMIZAR LEON en representación de los intereses de su menor hija SARA ISABELLA OSORIO VILLAMIZAR, contra PABLO JOSE OSORIO PALACIO. El decreto del desistimiento no impedirá que la demanda pueda presentarse nuevamente en cualquier tiempo por lo expuesto en líneas precedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Disponer la terminación del proceso, por secretaría efectúese las correspondientes anotaciones por en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI y archívese el expediente.

CUARTO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 65 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 30 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria